



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 026-2007-PA/TC
LIMA
JESÚS MENDOZA COAGUILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 15 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Mendoza Coaguila contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 71, su fecha 17 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2091-2004-GO/ONP, de fecha 13 de febrero de 2004; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la evaluación de los documentos presentados por el demandante se ha evidenciado que solo ha acreditado 12 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo de este modo con lo establecido por los incisos a) y b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que el recurrente ha acreditado 3 años de aportaciones adicionales a los 12 años y 2 meses de aportes reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, acreditando de este modo 15 años de aportaciones, por lo que le corresponde acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el recurrente no ha acreditado haber cumplido con los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b, motivo por el cual este Colegiado procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”.
4. De la resolución impugnada corriente a fojas 3 se evidencia que la ONP le denegó la pensión de invalidez al demandante argumentando que solo ha acreditado 12 años y 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo, de este modo, con los 15 años de aportaciones requeridos por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.
5. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la Declaración Jurada emitida por doña Mapi Olivares Huánuco Vda. de Pardo, administradora vigente de la sucesión Pardo Calmet, en la que consta que el demandante ha trabajado en la empresa Aserradero Pardo, de propiedad de la referida sucesión, a partir del 1 de febrero de 1977 hasta el 29 de febrero de 1980 en el cargo de Administrador.
8. Siendo así, el recurrente ha acreditado 3 años de aportaciones adicionales a los 12 años y 2 meses de aportes reconocidos por la demandada, acumulando un total de 15 años y 2 meses de aportaciones, cumpliendo, de este modo, las aportaciones establecidas en el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez.
9. Consecuentemente acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 2091-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de invalidez, con arreglo al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente, debiendo abonarse los devengados conforme a lo dispuesto por la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)